

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1269.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 406.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—El día 4 del actual, ha sido sorprendida por el alcalde de Inca acompañada de una pareja de la Guardia civil en la casa taberna de Rafael Torrens y Moragues, una partida de juego prohibido, en la cual se encontraban Guillermo Ferrer y Janer. Jaime Seguí y Estrañy. Juan Fornés y Estrañy. Rafael Perelló y Florit. Pedro Ramis y Perelló. Matías Expósito. José Perelló y Perelló. Miguel Mas y Alomar.

En su consecuencia, se han impuesto al dueño de la casa la multa de 25 pesetas y cierre del establecimiento por 15 días, á los tres primeros vecinos de Inca, 15 pesetas, y los cinco siguientes otras tantas respectivamente, las cuales serán hechas efectivas dentro de tercero día al alcalde de Llubí á cuyo distrito pertenecen, y caso de insolvencia el arresto de un día por cada duro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y estímulo de las demás autoridades locales; dando las gracias á la de Inca por el celo que despliega en secundar mis superiores órdenes.

Palma 7 abril 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 407.

Negociado 1.º—Orden público.—El día 4 del actual ha sido sorprendida en casa de Cosme Mayol (a) Olá, vecino de Felanitx, por el inspector de Orden público de esta provincia, una partida de juegos prohibidos en la que se encontraron á Andrés Obrador, Francisco Barceló y Antonio Colom, ocupando un tapete verde, una baraja y 31 reales.

En su consecuencia he impuesto al Mayol la multa de 25 pesetas y

cierre del establecimiento por 15 días y á los tres siguientes la de 15 que harán efectivas en la forma prevenida por la Real orden de 14 abril de 1848, sufriendo en caso de insolvencia el arresto de un día por cada cinco pesetas.

Palma 7 abril 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 408.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta para la corta y poda de encinas del monte público de Selva denominado *Comuna de Binimar* he dispuesto que el día 15 del actual tenga lugar la tercera licitacion con arreglo á lo prevenido en el art. 110 del reglamento del ramo bajo el tipo de trescientas treinta y seis pesetas y con sujecion á las prescripciones del pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Palma 3 de abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 409.

Circular.—Seccion de Fomento.—Montes.—En cumplimiento á lo que dispone el art. 87 del reglamento de montes y con el fin de poder formar con el mayor acierto el proyecto del plan de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia, en el año forestal próximo venidero, evitando los perjuicios y entorpecimientos que sufre el servicio si en dicho plan se incluyen los que tengan los pueblos derecho á disfrutar gratuitamente, así como el mal efecto de la repetición de subastas sin resultado alguno; he dispuesto su inserción para que llegue á conocimiento de los señores alcaldes en cuyo término existan montes públicos, y formulen las propuestas de aprovechamiento dirigiéndolas á la Seccion forestal de la provincia antes del 20 del actual.

Palma 5 de abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 410.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por la superioridad en 27 de

agosto último, el plan de aprovechamiento que ha de regir en este distrito forestal, durante el año de 1874 á 1875: he dispuesto se adjudique en pública licitacion el arriendo de palmito en los montes públicos de Alcudia denominados Victoria y San Martín bajo el tipo sucesivamente de 200 pesetas el de Victoria y 50 idem San Martín.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 5 de mayo próximo á las once de su mañana en las Casas consistoriales de Alcudia é Inca simultaneamente precidida por los Alcaldes respectivos de cada localidad, con asistencia de una comision del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca; actuará notario público si lo hubiese ó en su defecto el secretario de la corporacion municipal sugetandose en un todo al pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en cada Alcaldía.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Será preferible á igualdad de precio anual el que se presente por mayor número de años, á igualdad de años el mejor postor, á igualdad de años y portura se decidirá por la suerte en este Gobierno el autor de la proposición á cuyo favor ha de adjudicarse el remate.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 5 de abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 411.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de marzo último me dice lo que sigue:

«Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Marina, en 20 del actual, recordando el cumplimiento del decreto de 20 de mayo último por el que se declaró exentos del servicio de las armas á los mozos que se alisten en el cuerpo de Voluntarios de Marineria:

Visto el art. 74 de la Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856:

Considerando que los espresados voluntarios, aunque exentos del servicio, deben ser tomados á los pueblos en cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de solda-

dos, para lo cual es indispensable su inclusion en el alistamiento y sorteo:

Considerando que esto no obsta para que con la presentacion de la cédula que acredite su calidad de marineros voluntarios, con arreglo al art. 4.º del decreto citado, se les declare desde luego exentos del servicio militar sin perjuicio de que el comandante de la matricula pase al gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado:

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. las indicadas disposiciones para que procure su exacto cumplimiento por la Comision permanente y ayuntamientos de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1875.—F. Romero y Robledo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 7 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 412.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

La relacion de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros que se ha formado para que sirva de base para tirar el reparto vecinal del corriente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Casa consistorial de esta villa durante ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 5 de abril de 1875.—El señor alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. de la C. M., Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 413.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de dos del que rige, se saca á pública por término de treinta días una pieza de tierra llamada Can Pereó, sita

en el término de Inca y punto camino vey de Sineu, de cabida de 71 áreas 3 centiáreas, ó una cuarterada á poca diferencia; lindante por N. con el camino antiguo de Sineu, por S. con tierra de Bartolomé Meliá, por E. con la de don Joaquin Masip y Vich y por O. con la de Gabriel Ramis, justipreciada en 1000 libras ó sean 3321 pesetas 69 céntimos. Esta finca propia de la menor Francisca Perelló y Martí, se vende á instancia de su curador Nadal Salom, por considerarse ventajosa á la menor la enagenacion de dicha finca y queda señalado para su remate el tres de mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de su cargo, los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma tres de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco da Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 414.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á Rafael Picornell y Cañellas vecino del término de esta ciudad y son las siguientes: Una casa con su corral y á su inmediacion pero no contigua, una porcion de tierra situada en el término de esta ciudad conocida por S' Hostalet den Cañellas, subdividida la casa en cuatro habitaciones independientes, una sin número y las otras con los nueve, nueve segundo y nueve tercero estando el corral agregado á la última. teniendo dicha tierra el derecho de una hora tres cuartos nueve minutos de agua de la fuente llamada de la villa del término de esta ciudad cada veinte dias desde primero de febrero hasta treinta de abril de cada año, percibiendola alternativamente uno de dia y otro de noche, justipreciada la totalidad de dicha finca en cuatro mil quinientas pesetas y otra finca rústica consistente en una pieza de tierra con casa construida en la misma de estension de doscientas tres areas nueve centiáreas procedentes del predio Canet situada en el parage llamado las Rotes del Pinar de Canet distrito de la villa de Esporlas justipreciada en la cantidad de mil trecientas cincuenta pesetas. Queda señalado para el remate el dia veinte y seis de este mes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio que se devolverá al que no obtenga el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, y el rematante satisfará los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad.

Palma dos de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 415.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á

Bernardo Pujol y Pujol, á Juan Pujol y Alemañy, á Guillermo Pujol y Alemañy y Antonia Pujol y Lladó fallecidos todos intestados, el primero en veinte y tres julio de mil ochocientos cincuenta y seis, el segundo en veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y siete, el tercero en diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta, y la última en cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; para que dentro el término de treinta dias comparezca á deducir dicho derecho en los autos juicio de intestado de los mencionados Pujol promovido por Bernardo y Francisca Pujol y Alemañy, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Por indisposicion del escribano Ballester.—Antonio Cañellas.

Núm. 416.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Juana Ferrer y Massanet natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar á la edad pupilar el dia siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de abintestato promovidos ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario, por D. Andres Reinés como procurador de D.^a Isabel Massanet y Mir de este vecindario, viuda de don Rafael Ferrer y Covas y actual consorte de D. Gabriel Sorá y Font, asi en concepto propio como en el de madre y legítimo representante del pupilo D. Rafael Ferrer y Massanet, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de su madre y hermano respectivo los propios demandantes.

Palma primero de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 417.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Isabel Pascual y Muntaner fallecida ab-intestato en veinte de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho y á los mas próximos parientes de Fray Guillermo Pascual de la congregacion de San Felipe Neri fallecido en cuatro de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco para que en el término de treinta dias se presenten y comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Pedro José Martorell sobre declaracion de herederos de Isabel Pascual.

Palma diez y ocho marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado; Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 418.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, juez municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por traslacion del juez propietario.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Antonio Clar y Amengual muerto abintestato en el término de esta ciudad dia ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Julian Tomás como marido de Gerónima Mas.

Palma dos de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 419.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia diez y ocho del actual, por don Bernardo SELLERES y Colomar, juez de primera instancia de este partido en los autos ab-intestato de Jaime Jofre y Ferragut, natural y vecino que era de la villa de Pollensa, y falleció en la ciudad de Gerona sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y dos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.^o B.^o—Bernardo SELLERES.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 420.

D. Antonio Maria Cerdá y Cerdá, juez municipal de la villa de Pollensa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de secretario municipal suplente de este juzgado y debiendo proveerse conforme lo prevenido en los artículos desde el doce al veinte y uno del reglamento de diez abril de 1874 se anuncia su convocatoria por el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi juzgado dentro el término de quince dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Pollensa á treinta marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio M.^a Cerdá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este ministerio se dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

«Remitida á informe del consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre si corresponde á los alcaldes ó á los jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad, ajena, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de junio anterior ha examinado esta Seccion el abjuntado expediente en que el gobernador de la provincia de Huelva consulta si corresponde á los alcaldes ó á los jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad ajena.

Dieron motivo á esta consulta las cuestiones suscitadas entre el alcalde y el juez municipal de Castaya, sosteniendo el primero que la ley provisional de organizacion del poder judicial atribuye á los jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, sin que esto escluya la facultad de los alcaldes de entender gubernativamente en asuntos de la misma clase; al paso que el juez municipal cree que las faltas penadas en el libro 3.^o del Código penal, por su indole y naturaleza, deben ser corregidas gubernativamente por los alcaldes de las localidades respectivas.

Bien examinado el caso, la consulta carece de objeto, una vez que se halla resuelta por las disposiciones vigentes.

La ley provisional acerca de la organizacion del poder judicial dice en su art. 271 lo siguiente:

«Corresponderá á los jueces municipales en materia penal: 1.^o Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.»

Claro es, pues, que si se trata de alguna de las definidas en el libro 3.^o del Código penal, aun cuando á la vez se halle comprendida en las ordenanzas de los ayuntamientos ó bandos que publiquen los alcaldes, en virtud de las facultades que la ley les atribuye, el conocimiento del juicio correspondiente al juez municipal.

La ley ha deslindado las atribuciones que antes pertenecian únicamente á los alcaldes. Sabido es que de las faltas previstas en el Código conocian los alcaldes en el competente juicio ó gubernativamente, segun los casos; y que á la vez podian corregir tambien gubernativamente sin forma de juicio las infracciones de las ordenanzas ó bandos de policia urbana y rural, aun cuando de ellas se hiciera igualmente mencion en el referido libro 3.^o, siempre que la pena que debieran imponer no excediera del limite señalado en el Real decreto de 18 de mayo de 1853.

Tenian, como se ve, los dos caracteres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas, podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Por esta razon, sin duda, se previno en el reglamento para la ejecucion

cion de la ley de 24 de mayo de 1863 sobre los montes públicos que las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas del ramo serian impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establecen.

Hoy, por el contrario, es de la exclusiva competencia de los jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las ordenanzas generales de la administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde al de los alcaldes la aplicacion de las penas que señala la ley municipal ó las ordenanzas de los ayuntamientos ó bandos que publiquen los alcaldes para la mas puntual ejecucion de los diversos servicios que tienen á su cargo.

Ateniéndose, pues, la Seccion á la letra y espíritu de la ley, entiende:

1.º Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones, de que habla el libro 3.º del Código penal y ordenanzas generales de la administracion, corresponde á los jueces municipales.

2.º Que los alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las ordenanzas que acuerden los ayuntamientos y bandos que publiquen los alcaldes, en armonia con las facultades que aquellas reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De la propia Real orden se publica en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de agosto de 1874.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 26 de agosto 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instruido expediente en este Ministerio sobre invasion de atribuciones del juez municipal por el alcalde de Zarza junto Alange, y oido el Consejo de de Estado, la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la orden de V. E. de 20 de febrero último, ha examinado el adjunto expediente instruido por el juez municipal de Zarza junto Alange, provincia de Badajoz, en el supuesto de que el alcalde del mismo pueblo se excedió de sus atribuciones al dictar ciertas providencias.

En 23 de mayo último compareció Manuel Costa y Rivero ante el juez municipal, y expuso que cazando codornices en compañía de José Galan Calderon fueron ámbos denunciados por el guarda rural y citados ante el teniente de alcalde: que este los multó, sin embargo de haberle manifestado el recurrente que no tenia atribuciones para entender en el asunto por ser de la competencia del Juzgado municipal, pues se trataba de una falta comprendida en el

libro 3.º del Código penal; y que habiendo sido desatendidas sus observaciones y hecho efectivas las multas, pedía que se entablaran las reclamaciones oportunas á fin de que la autoridad gubernativa se inhibiera de conocer del particular.

El fiscal municipal propuso que se practicara ciertas diligencias y se evacuaran varias citas; y hecho así, se remitieron las actuaciones á la Audiencia del territorio.

Por decreto de la Sala de gobierno hizo constar el alcalde que por ninguno de los hechos espresados en las declaraciones de los testigos se cometió daño, y que al imponer las correcciones motivo del expediente: se cumplió lo dispuesto en las Ordenanzas municipales aprobadas por el gobernador de la provincia.

A petición fiscal se unió al expediente copia certificada de los artículos 35 y 42 de las Ordenanzas, segun los cuales serán castigados con la multa de 5 á 15 pesetas los que en tiempo de veda cazaren ó pescaren con redes prohibidas, y los que con cualquier motivo ó pretextos atrevesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Trascribiendo el fiscal estos artículos dijo que las multas fueron impuestas por faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal: y que aunque el teniente de alcalde se apoya en los bandos de buen gobierno, no creia el mismo fiscal aceptable tal razon, porque equivaldria á dar jurisdiccion á dos autoridades de distinto orden, siendo factible que llegara el caso de que la administrativa comprendiera en un bando todos los hechos que castiga el libro 3.º del Código, falseando así el principio de que solo las autoridades judiciales conozcan de los hechos que constituyan delitos y faltas.

Añadió que los bandos de la Administracion solo pueden tener valor en cuanto no se opongan á disposiciones legales vigentes como las del Código penal, sin que pueda entenderse de otro modo la facultad que el mismo concede á las autoridades gubernativas para publicar aquellos bandos.

Por esta razon creyó que los hechos que dieron motivo á la formacion del expediente debieron ser castigados por el juez municipal de Zarza junto Alange, y que el alcalde de este pueblo se excedió de sus atribuciones al reprimirlos gubernativamente.

Propuso en consecuencia que se elevara al gobierno el oportuno recurso de queja segun lo determinado en el artículo 295 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Así lo decretó la Sala en 4 de octubre de 1872; y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se expidió informe al alcalde, quien manifestó que ateniéndose á las Ordenanzas municipales, debidamente aprobadas, corrigió gubernativamente las infracciones de aquellas en que no se causó daño denunciadas por los guardas, creyendo por tanto que, léjos de excederse de sus atribuciones, no habia hecho mas que hacer uso de las que la ley le concede.

Conocidos ya los antecedentes de este asunto, el Consejo recordará que la Seccion de Gobernacion y Fomento ha ventilado esta cuestion en los informes que emitió cuando se trataba de averiguar si corresponde á los alcaldes ó á los jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en las

heredades. Expuso entonces, con acierto en opinion del Consejo, que la ley sobre organizacion del poder judicial deslindó ó dividió las atribuciones que ejercian los alcaldes. Conocian estos antes de las faltas previstas en el Código, ya en el correspondiente juicio ó ya gubernativamente, segun los casos, pudiendo, corregir en la última forma las infracciones de las Ordenanzas ó bandos de policia urbana y rural, aun cuando de ellas se hiciera mencion en el libro 3.º del Código penal, de modo que reunian los dos caracteres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Hoy es de la exclusiva competencia de los jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las Ordenanzas generales de la Administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde á los alcaldes aplicar gubernativamente las penas que señalen la ley municipal, las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó los bandos que se publiquen para la mas puntual ejecucion de los diversos servicios que estos tienen á su cargo.

Haciendo el Consejo aplicacion de esta doctrina al presente caso, observa que el teniente de alcalde de Zarza junto Alange se atuvo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales aprobadas por el gobernador cuando corrigió la infraccion que le fué denunciada, y por tanto no se excedió de sus atribuciones; antes bien hizo uso de las que la ley le concede.

Cierto que las Ordenanzas ó bandos que publiquen las autoridades administrativas no tendrán valor si son contrarios á disposiciones legales vigentes.

Habian, pues, de sujetarse á lo establecido en el art. 625 del Código penal reformado que se promulgó en 18 de junio de 1870, segun el cual en las Ordenanzas ó bandos que publiquen las autoridades administrativas no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo;» pero no resulta que en Zarza junto Alange al formar las Ordenanzas se olvidara este precepto.

Ademas, el mismo artículo dice textualmente lo que sigue; «Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Ahora bien; estableciendo el art. 72 de la vigente ley municipal, posterior en fecha al Código reformado, que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de la cantidad que determina, segun los habitantes de cada localidad, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia; y siendo el alcalde, como jefe de la Administracion municipal, á tenor de lo prevenido en el art. 107 de la propia ley, el encargado de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la imposicion de las penas señaladas en el art. 72, es evidente que el de

Zarza junto Alange obró en virtud de sus facultades al imponer las multas que han dado ocasion á esta consulta.

Por lo expuesto, entiende el Consejo:

1.º Que los alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la ley municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas y en los bandos que publiquen en armonia con las facultades que la ley les reserva.

2.º Que en este concepto, el teniente de alcalde de Zarza junto Alange no cometió exceso de atribuciones al imponer gubernativamente una multa de 12 pesetas 50 céntimos á Manuel Costa y Rivero, y otra de 5 pesetas á José Galan Calderon por infraccion de las Ordenanzas municipales, sino que hizo uso de las facultades que le señala la ley, dejando en toda su integridad las que corresponden al juez municipal.»

Y el gobierno de la República, conformándose con el preinserto dictámen ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 29 de mayo 1873.)

MINISTERIO DE MARINA.

Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.—Excelentísimo Sr.: El Comandante de las fuerzas navales del Ebro y los Alfaques me dijo con fecha 25 del mes último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la tarde del 12 de febrero, recibidas 34 toneladas de carbon ensacado en cubierta, y materias lubricadoras para las cañoneras del río, y cuatro cañones con sus montajes, pertrechos y proyectiles, y municiones de carabina para completar el armamento de Vinaroz, salí de Valencia en la mañana siguiente llegué á Vinaroz, donde dejé los pertrechos de guerra ántes citados; el falucho *Delfin*, los números 1 y 2, lancha de vapor *Vitoria* y una escampavia protegian la plaza, segun mis instrucciones, y cubrian el crucero; tomé de remolque á los números 1 y 2; recomendé á los otros gran vigilancia y salí para los Alfaques, donde fondeé al anochecer.

Allí se encontraba el místico *Isabelita*, las dos lanchas de vapor llevadas por la *Sirena* y las cañoneras *Somorrostro* y *Ebro*, que habian llegado el 11.

El dia 14 inspeccioné las lanchas y cañoneras para estudiar sus condiciones militares y la manera de arreglar sus líneas de agua á la que habiamos de encontrar en la barra del Ebro.

Encontré algunas averías y desperfectos que remediar en ambas lanchas, y el dia siguiente me ocupé de esto, de probar el fuego de la torre de la cañonera *Somorrostro*, con la que salí á la mar, y de ir trasbordando al *Vulcano*, algunos efectos de los que habia que quitar, tanto á esos buques como á los faluchos, para la entrada en el río.

Por la noche comuniqué reservadamente á Amposta y Tortosa nuestra próxima entrada en el río; pidiendo noticias sobre el agua en los bajos y situacion del enemigo.

El 16 al amanecer salí con el *Vulcano*, cañoneras, faluchos y lanchas de vapor para la Ampolla, punto el más á propó-

sito para accehar el momento oportuno de entrar.

Al pasar por las golas, mientras los demás buques seguían en demanda del fondeadero citado, me detuve yo sobre la barra, hice venir al práctico y tomé las noticias necesarias, resultando haber en ella 1'16 metros de agua.

Quedé en venir con todos á la mañana siguiente, y fondeé en la Ampolla, donde en el resto de la tarde y noche preparé los buques para alcanzar la difícil línea de calados necesaria, que ninguna de ellos ni aun las lanchas tenían: los faluchos con 1'70 y 1'30 y las cañoneras con 1'45 de calado de popa, exigieron grandísimo trabajo para quedar convenientemente. Durante la noche recibí contestación á mis comunicaciones á Amposta y Tortosa, con los datos que pedía respecto á la situación de los bajos y posiciones del enemigo en las orillas. Al amanecer del 17 me dirigí con todos al fondeadero N. de la barra; pero al llegar allí saltó el viento al N. O. levantando la mar del golfo de San Jordi, y los barquitos se ahogaban poniéndose impracticable la barra, é imposible aquel fondeadero, verileé las rompientes de la boca y busqué el de S. de la farola, al abrigo de ellas, y allí dejamos todos caer el ancla.

Al pié de la farola existe un canal, practicable sólo para botes ordinariamente, pero que á la sazón tenía tres y medio palmos goleros de agua, esto es, 1'16 metros, lo mismo que la barra, y aunque más largo, decidí utilizarlo para la entrada de los buques, porque tenía la ventaja de haber mar llana en él.

En esto, el viento había caído y el día se había puesto bueno.

Vino el práctico de la barra y emprendí la entrada, empezando por el falucho núm. 4, que á remolque de la lancha *Amposta* ganó el cauce interior del río sin novedad; habiendo tenido que recurrir, para levantarlo de popa lo necesario hasta hacer salir en el momento preciso, la mitad de su dotación al botalon de foque, y los botes del *Vulcano* le fueron llevando á dentro su blindaje, municiones, viveres, aguada y demas efectos que se le habían sacado, á fin de que se pusiese inmediatamente en pié de guerra, por si el enemigo se presentaba.

Volvió el práctico con la lancha del vapor, remolcando una *llentge* ó barcaza chata de 25 toneladas que yo había contratado al efecto; se la atracó al *Vulcano* y se le empezaron á meter los viveres y pertrechos de los demás barcos, que habían de recobrarlos dentro del río, el carbon y materias lubricadoras de repuesto, y 2.000 raciones que mandé dar del *Vulcano* para ir haciendo también un repuesto en Amposta, con cuyo objeto había yo tomado en Valencia todos los viveres posibles.

Entre tanto, entró por el mismo canal el falucho núm. 2, felizmente; pero ya hubo que mandar la lancha *Tortosa* á reforzar á la *Amposta*, que apenas podía con él dentro del río, por haber refrescado el viento; el falucho fondeó en línea con el otro y se puso en pié de guerra; el Comandante de las fuerzas útiles del Ebro se había instalado en el río por mi orden con el primero, y allí iba arreglando los buques á medida que yo los hacía entrar.

Regresaron las lanchas y el práctico, y habiendo bajado el agua en el canal, levantándose marejada y sobre todo siendo ya tarde, no quise emprender la entrada de las cañoneras, dejándola para

la mañana siguiente, limitándome por entonces á mandar dentro del Ebro con los faluchos la *llentge* cargada y las dos lanchas de vapor, para evitar lo que pudiera sobrevenirles en la mar, y para que las fuerzas de dentro quedaran más completas; pero el viento, llamándose al N., refrescó de tal modo, que se cerró completamente la boca, no habiendo práctico que se atreviera á pasar embarcación alguna, y yéndose al garete la *llentge* con las dos lanchas que la remolcaban, así como algunos de los botes que aun estaban en el agua, á pesar de los esfuerzos de sus tripulaciones.

Eran las diez y media cuando se logró por fin poner las cosas en orden, amarrándose todos de firme al abrigo posible para pasar la noche, que fué durísima y llena de cuidados por los peligros que corrían con aquel viento y mar las embarcaciones pequeñas, y la *llentge* cargada plana y sin cubierta, habiendo tenido además que proveer de carbon á las lanchas, sin poderse barquear, y que zafar un enredo de cabos en la hélice de la *Amposta*.

Por la mañana mal cáriz, la mar en aumento, no pudiendo aguantarse más aquel tenedero, necesitando salvar los barcos y considerando á los faluchos perfectamente seguros de ataques de los carlistas en el punto del río que ocupaban, y bastándose á si mismos, arribé al puerto de los Alfaques donde llegué sin novedad.

El 19 salí con el *Vulcano*, fondeó en el anterior surgidero, hablé por telégrafo con el Jefe de las fuerzas útiles del Ebro, que me dijo no ocurría novedad ni necesitaba nada, y que el enemigo, que el día de la entrada estaba á unas tres millas de la boca en la orilla del río, se había internado; le recomendé gran vigilancia, y estando la mar lo mismo y la boca cerrada regresé al anochecer á los Alfaques.

El 20 mandé al *Ebro* á reconocer el estado del tiempo sobre las golas, interin en el *Vulcano* se arreglaba el cargamento de la *llentge* convenientemente y salía el *Isabelita* por mi orden á hacer aguada á Vinaroz para tener ese depósito.

La cañonera regresó en la tarde, habiendo encontrado más mar aún que el día de la arribada.

El 21 mal tiempo.

El 22 salí con el *Vulcano* á reconocer las golas, que encontré cerradas por la mucha mar; comuniqué por telégrafo con los faluchos, con los cuales estaba el vapor *Progreso*, que no podía salir; encargué lo utilizaran mientras tanto; á la vuelta apresé dos embarcaciones de pesca indocumentadas, y envié cuatro que tenían licencia, para aclaraciones al Comandante de Marina de Vinaroz.

El 24 aprovechando una callada del tiempo, salí de los Alfaques con el *Vulcano*, lanchas y *llentge*, dirigiéndome á la gola N. del río; los faluchos dentro no tenían novedad; se reconoció la barra, encontrando en ella 1'30 metros de agua. Hice pasar primero la *llentge* cargada con los repuestos y efectos de todas clases, y las dos lanchas de vapor; en seguida me trasladé á bordo de la cañonera *Somorrostro* con el práctico de la barra; mandé á la *Ebro* seguir de cerca nuestras aguas, y emprendí la entrada haciendo pasar á proa en el momento crítico, hasta sobre el espolon, toda la gente para igualar el calado, y á las tres dí fondo felizmente con ambas cañoneras dentro del río cerca de los faluchos 1.º y 2.º

El *Vulcano*, fondeado fuera, estuvo mandando hasta puesta de sol, con sus botes, á los que remolcaban las lanchas, pasada la barra, los pertrechos que aun quedaban á su bordo quitados á los barcos, y un resto de carbon que no había podido cargar la *llentge* fuera, permaneciendo en aquel fondeadero, según mis instrucciones, mientras el tiempo no le obligara á abandonarlo, aguardando mi regreso de la expedición.

Al cesar los viajes á puesta del sol aun quedaban á su bordo unas cuatro toneladas de carbon, que dispuse se me enviaran al amanecer, si el tiempo lo permitía, para acabar de cargar la *llentge*, que se había alijado de muchos efectos de los barcos antes de emprender mi expedición río arriba.

Teniendo ya determinados los puntos en que había de ir dejando situado cada buque en el río, y debiendo quedar el falucho núm. 4 y cañonera *Somorrostro* entre la Gola y el primer bajo, mandé á estos buques quedar listos del todo y en su línea de navegación natural, proveyéndose de todos los viveres posibles, carbon y materias lubricadoras, conservando los otros las líneas necesarias para salvar los bajos; las lanchas entre tanto armaron sus redactos, y al anochecer, terminado todo, quedaron las fuerzas listas para batirse, y la *Amposta* de avanzada río arriba.

De las 34 toneladas de carbon que el *Vulcano* conducía en cubierta para repuesto de los buques del río, le hice quedarse con 10 porque podían hacerle falta, porque se necesitaron los sacos para meter el que las cañoneras tenían en sus carboneras y romancarlas, y porque la única *llentge* de que disponía no admitía más que 24, considerando que antes de consumirse estas había tiempo para reponer. En la mañana de hoy vino lo que faltaba del *Vulcano*; se estableció un plan de señales con la farola de Puda, y se alistaron los buques para emprender la subida del río.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cartagena 18 de marzo de 1875.—Excmo. Sr. Miguel Lobo.—Excmo. Sr. ministro de Marina.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Juan Vazquez Gallardo, magistrado de la Audiencia de Sevilla; y nombrar, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último, para esta vacante á don Juan Menendez y Fernandez Cordero, que lo es cesante de la de Coruña, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de don Juan Menendez Fernandez Cordero.

Se le expidió el título de abogado en 12 de julio de 1841, ejerciendo la profesion por espacio de tres años en el juzgado de Pola de Lena.

En 17 de agosto de 1844 fué nom-

brado para servir la promotoría fiscal de Grandas de Salime, del que se encargó en 16 del mes siguiente.

En 8 de noviembre de 1845 se le promovió á la de Oviedo, de la que se encargó en 12 de diciembre inmediato.

En 9 de febrero de 1846 fué nombrado juez de Grandas de Salime, cargo del que se posesionó en 23 de marzo del mismo año.

En 11 de enero de 1851 se le declaró la consideración de juez de ascenso.

En 27 de marzo de 1852 se le nombró para el juzgado de Vigo, del que tomó posesion en 26 de abril inmediato.

En 13 de marzo de 1854 fue trasladado al de Almansa.

En 17 del propio mes y año fué también trasladado al de Monforte.

En 3 de mayo de 1855 se le declaró cesante.

En 31 de octubre de 1856 se le nombró para el juzgado del distrito del Norte en las afueras de esta capital, del que se encargó en 1.º de diciembre siguiente.

En 12 de marzo de 1858 fué trasladado al del distrito de Lavapiés.

En 30 de setiembre de 1859 se le promovió á una plaza de magistrado en la Audiencia de la Coruña, de la que se posesionó en 22 de noviembre del mismo año.

En 1.º de enero de 1869 fué declarado cesante.

En 31 de enero de 1875 solicita volver al servioio, acreditando percibir como pasivo el haber anual de 3.750 pesetas.

(Gaceta del 23 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Alvarez de Lorenzana, vizconde de Barrautes.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de embajador extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la Santa Sede, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, ministro que ha sido de Estado y de la Gobernación,

Vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.